



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Edición Especial

Viernes 12 de diciembre de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Decreto número 74, por el que se reforzán diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora. • Decreto número 75, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que lleve a cabo la contratación de deuda pública mediante uno o más financiamientos hasta por la cantidad de \$1,500,000,000.00 M.N. (mil quinientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), para ser destinado a inversión pública productiva; y a su vez, autoriza a diversas entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública previamente contratada por estas.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 74

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los incisos a), b), c), d), e), f), f bis), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), q), r), s), t), u), v), w), x), aa), cc) y ee) de la fracción II, así como los diversos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), r), s), t), u), v), w), x), y), z), bb), dd) y ff) de la fracción VIII del artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 302.- ...

I.- ...

II.- ...

a).-

Fábrica	\$94,227.00
b).- Fabrica y comercialización de producto regional típico	\$6,285.00
c).- Agencia distribuidora	\$94,227.00
d).- Expendio	\$81,576.00
e).- Cantina	\$40,790.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP	\$16,753.00
f bis).- Restaurante	\$10,046.00
g).- Tienda de autoservicio	\$51,497.00
h).- Tienda departamental	\$95,376.00
i).- Tienda de abarrotes	\$10,046.00
j).- Centro nocturno	\$104,885.00
k).- Porteadora	\$7,532.00
l).- Centro de eventos o salón de baile	\$36,644.00
m).- Centro deportivo o recreativo	\$20,941.00
n).- Hotel o motel	\$20,941.00

n).- Billar o boliche	\$30,155.00
o).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad	\$122,366.00
p).- ...	
q).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:	
Volumen Anual en Hectolitros	Revalidación
Hasta 2,000	\$17,249.00
2,001 – 4,000	\$25,874.00
4,001 – 6,000	\$34,498.00
6,001 – 10,000	\$43,123.00
r).- Restaurante Rural	\$1,726.00
s).- Hoteles o Motels Rurales	\$3,450.00
t).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales	\$4,597.00
u).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación	\$4,597.00
v) Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados	\$14,629.00
w).- Porteadora por aplicación	\$1,650.00
x).- Centros de consumo	\$6,188.00
y).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$10,339.00
z).- ...	
aa).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$10,339.00
bb).- ...	
cc).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$10,339.00
dd).- ...	
ee).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$10,339.00
ff)...	
III al VII.- ...	
VIII.- ...	
a).- Fábrica	\$ 91,394.00
b).- Agencia distribuidora	\$91,394.00
c).- Expendio	\$82,507.00
d).- Cantina	\$41,720.00
e).- Restaurante	\$10,986.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP	\$17,016.00
g).- Tienda de autoservicio	\$52,446.00
h).- Tienda departamental	\$92,510.00
i).- Tienda de abarrotes	\$10,986.00
j).- Centro nocturno	\$105,816.00
k).- Centro de evento o salón de baile	\$36,113.00
l).- Centro deportivo o recreativo	\$21,036.00
m).- Hotel o motel	\$21,036.00
n).- Porteadora	\$8,473.00
ñ).- Fábrica y comercialización de producto Regional típico	\$6,965.00
o).- Billar o boliche	\$31,087.00
p).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad	\$123,298.00
q).- ...	
r).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:	

Volumen Anual en Hectolitros Canje
Hasta 2,000 \$17,581.00

2,001 – 4,000	\$26,369.00
4,001 – 6,000	\$35,160.00
6,001 – 10,000	\$43,949.00
s).- Restaurante Rural	\$1,759.00
t).- Hoteles o Moteles Rurales	\$3,517.00
u).- Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados	\$14,629.00
v).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales	\$4,389.00
w).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación	\$4,389.00
x).- Porteadora por aplicación	\$1,650.00
y).- Centros de consumo	\$6,188.00
z).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$10,979.00
aa).- ...	
bb).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$10,979.00
cc).- ...	
dd).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$10,979.00
ee).- ...	
ff).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$10,979.00
gg)... IX.-	

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 27 de noviembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 75

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE LLEVE A CABO LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA MEDIANTE UNO O MÁS FINANCIAMIENTOS HASTA POR LA CANTIDAD DE \$1,500,000,000.00 M.N. (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), PARA SER DESTINADO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA; Y A SU VEZ, AUTORIZA A DIVERSAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARESTATAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA PREVIAMENTE CONTRATADA POR ESTAS.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 22; 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 1º, 2º, 3º, 6º; 6º BIS; 17; 18 y 19 de la Ley de Deuda Pública; y previo análisis de (*i*) la capacidad de pago de [*a*] el Estado Sonora (el “Estado”); y [*b*] de los Organismos Descentralizados Estatales, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos constituidos por el Estado que integran la Administración Pública Pareestatal del Poder Ejecutivo del Estado en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a los que se refiere el artículo 2º, fracciones III, IV y V de la Ley de Deuda Pública señalados en el Artículo Sexto del presente Decreto (conjuntamente, las “Entidades Pareestatales”), (*ii*) el destino que se dará a los recursos crediticios que se obtengan por virtud de los financiamientos que se contraten al amparo de este Decreto; y (*iii*) la fuente de pago de los financiamientos y/o instrumentos derivados de cobertura de tasas de interés que se celebren por virtud del mismo, con el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de este H. Congreso del Estado de Sonora, se autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Decreto:

- a. Al Poder Ejecutivo del Estado para que, a través de su Persona Titular o de la Persona Titular la Secretaría de Hacienda, lleve a cabo la contratación de deuda pública mediante uno o más financiamientos hasta por la cantidad de \$1,500,000,000.00 M.N. (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a ser destinado a inversión pública productiva: y

- b. A las Entidades Paraestatales para que, por conducto de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, y/o sus respectivas personas representantes, lleven a cabo el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública a su cargo, contratada directamente por las mismas y/o por conducto del Poder Ejecutivo, así como autorizar a (i) dichas Entidades Paraestatales la realización de tales operaciones de refinanciamiento y/o reestructura; y (ii) al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, para que se constituya en aval y/u obligado solidario de dichas operaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y/O DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de su Persona Titular o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, lleve a cabo la contratación de uno o más financiamientos, con una o más instituciones financieras mexicanas, hasta por un monto autorizado de \$1,500,000,000.00 M.N. (mil quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para ser destinado a inversiones públicas productivas (el “Nuevo Financiamiento”), conforme a lo dispuesto por los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Sonora; 47 de la Ley de Coordinación Fiscal; 2 fracción XXV; 22; 23; 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 1º; 2º; 3º; 6º; 17; 18; 19 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública. En su caso, el monto del crédito autorizado en la presente Sección Segunda podrá incrementarse, hasta por las cantidades adicionales que se requieran para ser destinadas a: (a) la constitución de fondos de reserva; y (b) cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de tales financiamientos conforme se señala más adelante.

ARTÍCULO TERCERO. El Nuevo Financiamiento a que se refiere el Artículo Segundo anterior, deberá sujetarse a los siguientes términos y condiciones:

- I.- Podrán instrumentarse mediante la celebración de uno o varios financiamientos con cualesquiera instituciones financieras de nacionalidad mexicana, pero en todo caso, dichos financiamientos deberán ser, en su conjunto, hasta por el monto máximo de contratación establecido en el Artículo Segundo anterior y conforme a lo dispuesto en la fracción V siguiente, en su caso, y cuyo importe no comprende los intereses que deriven de los mismos;
- II.- Los financiamientos deberán celebrarse directamente por conducto de la Persona Titular del Ejecutivo del Estado o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda;
- III.- El plazo de cada uno de los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones del Nuevo Financiamiento podrá ser hasta por 30 (treinta) años, contados a partir de la firma de los contratos de apertura de crédito correspondientes, o en su caso de la primera disposición de los recursos;
- IV.- Los recursos líquidos que se obtengan con motivo del Nuevo Financiamiento se destinarán a inversión pública productiva, conforme a lo establecido en la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículo 25, fracción II, inciso e), numeral 1, del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; así como en el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 3º, fracción XI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora. El cual será destinado a los Rubros de Inversión y por los montos autorizados que se establecen en la siguiente tabla:

Rubro	Suma de Importe Estatal
FINANCIAMIENTO	
6000 Inversión Pública	
6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público	
612 EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL	479,000,000.00
613 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETRÓLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIÓN	107,301,705.94
614	325,198,294.06

DIVISIÓN DE TERRENOS Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS URBANIZACIÓN	DE	325,198,294.06
615		588,500,000.00
CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN		588,500,000.00
MONTO AUTORIZADO		1,500,000,000.00

Asimismo, en cada contrato de crédito se especificará el destino correspondiente en los términos señalados en el presente Decreto, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. A su vez, el Poder Ejecutivo del Estado está facultado para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en los rubros de inversión que se señalen en los contratos de crédito respectivos, de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los montos de los rubros de inversión pública productiva referidos en el presente Artículo, podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, y podrán aplicar el recurso del financiamiento dentro de los demás rubros de inversión pública señalados en el destino o en aquellos que se consideren necesarios, siempre y cuando se encuentren previstos en la legislación aplicable, esto en caso de que, a juicio de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda, en conjunto con el ente ejecutor de la inversión pública productiva, ocurra alguno de los supuestos siguientes: (i) por imposibilidad jurídica o material; (ii) retrasos en la asignación, licitación, adjudicación, y/o contratación de las obras; (iii) en el caso de economías en los procesos de adjudicación y desarrollo de las obras; o (iv) modificaciones por prelación, para dar atención a necesidades emergentes que precisen su ejecución, en concordancia con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, esto sin rebasar el monto total autorizado en el presente Decreto. A su vez, el ejercicio de los recursos podrá realizarse directamente por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como cualquier otra dependencia, organismos descentralizados y poderes autónomos que se encuentren facultados para ello;

- V.- En su caso, conforme a los dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el monto del crédito autorizado en la presente Sección Segunda podrá incrementarse, hasta por las cantidades adicionales que se requieren para ser destinadas a: (a) la constitución de fondos de reserva; y (b) cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de tales financiamientos, incluyendo, sin limitar: (1) los gastos adicionales y los gastos adicionales contingentes a que se refieren los *Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos*; y (2) la celebración de contratos de cobertura de tasas de interés y contratación de calificadoras. Lo anterior, en el entendido de que el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la contratación de los financiamientos se ajustará, en todo caso, a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el entendido que la Aportación FAFFEF (según dicho término se define más adelante) no podrá ser utilizada como Fuente de Pago de estos conceptos;
- VI.- El o los financiamientos por los que se contrate el Nuevo Financiamiento podrán pactarse a tasa de interés fija o variable, en el entendido de que deberán contratarse aquellos financiamientos que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. El o los financiamientos por los que se contrate el Nuevo Financiamiento estarán denominados en moneda nacional y serán pagaderos dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, deberán prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales;
- VII.- El pago del o los financiamientos por los que se contrate el Nuevo Financiamiento podrán realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen en el Artículo Séptimo siguiente; y
- VIII.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la persona Titular o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, podrá llevar a cabo las acciones que estime necesarias o convenientes para fortalecer la estructura del o los financiamientos por los que se contrate el Nuevo Financiamiento, incluyendo la contratación de instrumentos derivados financieros para mitigar los riesgos de tasa de interés, de conformidad con el Artículo

Cuarto siguiente; en el entendido que el valor del nocional establecido en el o los contratos de intercambio de tasas cuyo objeto sea cubrir el riesgo de movimientos repentinos en las tasas de interés (swaps y/o Caps) que sean celebrados conforme a la presente Sección Segunda, no computarán para el cálculo del Financiamiento Neto y, en consecuencia, para la determinación del Techo de Financiamiento Neto (según dichos términos se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y lo Municipios), en el que se incurra por virtud de la celebración de las operaciones que se autorizan conforme a la Sección Segunda del presente Decreto.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la persona Titular o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la celebración de los financiamientos y suscripción de cualquier instrumento jurídico o documentos a que se refiere el Artículo Segundo y el presente Artículo Tercero del presente Decreto, o que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de las autorizaciones conferidas conforme a los mismos.

ARTÍCULO CUARTO.- Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento que se celebre al amparo de la Sección Segunda del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la persona Titular o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución financiera de nacionalidad mexicana, instrumentos financieros derivados destinados a mitigar los riesgos de tasa de interés, así como operaciones similares o de soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos. Dichos instrumentos deberán ser denominados en moneda nacional y pagaderos dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Los instrumentos a que se refiere el presente Artículo deberán contratarse dentro de un periodo de disposición, señalado expresamente dentro del instrumento jurídico que ampare el monto nocional a cubrir, el cual, en su caso, no podrá ser mayor al monto autorizado en el Artículo Segundo del presente Decreto, así mismo, estos podrán tener una vigencia de hasta 30 (treinta) años, y su amortización y vencimiento no podrá exceder el plazo de amortización del o los financiamientos que garanticen.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la persona Titular o a través de la persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, a llevar a cabo la afectación de Participaciones Federales (según dicho término se define más adelante) a que se refiere el Artículo Sexto siguiente, para constituir la fuente de pago de los instrumentos derivados financieros para mitigar los riesgos de tasa de interés u operaciones similares o de soporte crediticio, las que se refiere el presente Artículo, en el entendido de que los derechos de disposición y cualesquier recursos que deriven de tales instrumentos podrán ser afectados a cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago, incluyendo aquellos a los que se refiere el inciso a) del Artículo Sexto siguiente, en el entendido que en caso de que el Nuevo Financiamiento que se pretenda cubrir, afecte como fuente de pago los recursos provenientes de la Aportación FAFEF (según dicho término se define más adelante), este recurso no podrá ser utilizado como fuente de pago del instrumento financiero de cobertura.

ARTÍCULO QUINTO.- En la contratación de los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá procurar obtener las mejores condiciones de mercado para el Estado. Para efectos de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, implementará el o los procesos competitivos que correspondan conforme a lo establecido en los artículos 26, 29, y 29 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 20 Ter y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte y ceda irrevocablemente al o a los Fideicomisos Fuente de Pago (según se define más adelante) a que se refiere el Artículo Séptimo siguiente, como fuente de pago y/o garantía de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los financiamientos a que se refiere la Sección Segunda del presente Decreto:

- (a) El porcentaje necesario, suficiente y/o conveniente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la citada Ley, o cualquier otro fondo que lo sustituya o complemente de tiempo en tiempo (las "Participaciones Federales"); y/o
- (b) El porcentaje necesario, suficiente y/o conveniente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas a que se refieren los artículos 25, fracción VIII; 46 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal que corresponda recibir al Estado, incluyendo los flujos de efectivo que deriven del mismo, así como aquellos fondos que en el futuro lo sustituyan o complementen; en el entendido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del

mismo ordenamiento, el Estado podrá destinar al servicio de los financiamientos y/u obligaciones a su cargo, que se contraten al amparo de la Sección Segunda del presente Decreto y en cada ejercicio fiscal, la cantidad que resulte mayor entre (i) aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que le correspondan recibir al Estado en cada ejercicio fiscal; o bien (ii) aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que le correspondan recibir al Estado en el ejercicio fiscal del año en que se contraten los financiamientos y/u obligaciones respectivas (la “Aportación FAFEF”).

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad, institución fiduciaria o persona que resulte necesaria, respecto de las afectaciones aprobadas en términos de este Artículo, instruyéndolas irrevocablemente para que abonen los flujos respectivos al o a los Fideicomisos Fuente de Pago correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los financiamientos y de los instrumentos derivados y/o de soporte crediticio que se contraten al amparo de la Sección Segunda del presente Decreto.

Con independencia del vehículo al que se afecten las Participaciones Federales y/o la Aportación FAFEF, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas acreedoras que hubieren otorgado los financiamientos y/o los instrumentos derivados o de soporte crediticio, conforme a lo autorizado en la Sección Segunda del presente Decreto, mientras dichas instituciones acreedoras tengan obligaciones pendientes de cumplirse a su favor por el Estado derivadas de tales financiamientos y/o garantías; (b) deberá realizarse hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los financiamientos y/o los instrumentos derivados o de soporte crediticio que se celebren conforme a la Sección Segunda del presente Decreto; y (c) se considerarán válidas y vigentes, independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a las Participaciones Federales y/o a la Aportación FAFEF, en tanto existan obligaciones de pago derivadas de los financiamientos que se contraten al amparo de la Sección Segunda del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, constituya uno o más Fideicomisos de Fuente de Pago, los que serán sin estructura, y/o para que modifique los fideicomisos previamente constituidos por el Estado, pudiendo prorrogar, incrementar o reducir, según resulte necesario o conveniente, cualquier afectación vigente; en el entendido de que dichos fideicomisos deberán tener entre sus fines: (a) recibir y administrar los recursos correspondientes al porcentaje de Participaciones Federales y/o a la Aportación FAFEF que sea afectado y cedido al patrimonio de cada uno de dichos Fideicomisos Fuente de Pago, en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto anterior, así como cualesquiera otros bienes, derechos y recursos que por cualquier causa legal integren su patrimonio; y (b) servir como mecanismo de pago de las obligaciones a cargo del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo y a través de la Secretaría de Hacienda, que deriven de los financiamientos y los instrumentos financieros derivados que se contraten al amparo de la Sección Segunda del presente Decreto.

Para efectos de lo establecido en el Artículo Sexto anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte y ceda irrevocablemente en cada Fideicomiso de Fuente de Pago, como fuente de pago y/o garantía de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los financiamientos a los que se refiere la Sección Segunda del presente Decreto, el porcentaje necesario, suficiente y/o conveniente del derecho a recibir y los flujos de recursos derivados de Participaciones Federales y/o de la Aportación FAFEF.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte y ceda irrevocablemente en cada Fideicomiso de Fuente de Pago, como fuente de pago y/o garantía de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los instrumentos financieros derivados de cobertura de tasas de interés y/o soporte crediticio a los que se refiere la Sección Segunda del presente Decreto, el porcentaje necesario, suficiente y/o conveniente del derecho a recibir y los flujos de recursos derivados de Participaciones Federales, en el entendido que la Aportación FAFEF no podrá ser utilizada como Fuente de Pago de estos conceptos.

Los Fideicomisos Fuente de Pago: (a) no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; (b) tendrán el carácter de irrevocables, por lo que sólo podrán ser revocados o extinguidos de conformidad con lo que expresamente se estipule en los mismos; y (c) atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, los acreedores de los financiamientos y los instrumentos financieros derivados o de soporte crediticio que se contraten al amparo de la Sección Segunda del presente Decreto podrán ejercer recurso frente al Estado cuando éste último haya llevado a cabo actos encaminados a desafectar, revocar, nulificar y/o afectar negativamente de cualquier manera las afectaciones de Participaciones Federales y/o de la Aportación FAFEF a los Fideicomisos Fuente de Pago, según corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la persona Titular o a través de la persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y/o por conducto del o los Fideicomisos Fuente de Pago, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la celebración de las operaciones objeto y a las que se refiere la Sección Segunda del presente Decreto, y firme y suscriba los contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y/o convenientes, los que podrán incluir de manera enunciativa más no limitativa:

- I.- Celebrar y suscribir contratos de apertura de crédito, convenios de reestructura, convenios modificatorios, contratos y/o convenios de cesión, convenios de extinción de fideicomisos, convenios de liberación y transmisión de Participaciones Federales, la Aportación FAFEF y demás documentos o instrumentos similares o análogos; negociando, acordando y suscribiendo todas las bases, condiciones, términos y modalidades convenientes o necesarios en los contratos, convenios y demás documentos relativos, ajustándose a lo establecido en la Sección Segunda, en el entendido, de que podrán pactarse modalidades a los lineamientos establecidos en este Decreto, siempre que las mismas no contravengan el sentido o contexto original de dichos lineamientos, pero en todo caso deberá respetarse lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y en la demás normatividad aplicable;
- II.- Suscribir valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y ser pagaderos en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer, que se consideren necesarias y convenientes;
- IV.- Modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos emitidos con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Estado, respetando los derechos adquiridos de terceros, o bien, emitir nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable;
- V.- Llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones, registros y cancelaciones de registros que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, la Tesorería de la Federación y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para perfeccionar y/o llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;
- VI.- Constituir fondos de reserva; para lo cual, el instrumento financiero que se celebre en términos de la fracción I del presente Artículo, deberá prever la fuente de los recursos con los que se constituirá dicho fondo de reserva, en el entendido de que no se podrán utilizar recursos provenientes de las Aportaciones FAFEF para dicho concepto;
- VII.- Efectuar pagos por costos de rompimiento de contratos de crédito, si resultan convenientes para el refinamiento respectivo; y
- VIII.- Contratar a cualesquiera terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en la Sección Segunda del presente Decreto conforme a lo establecido en su normatividad aplicable, incluyendo enunciativa más no limitativamente, los artículos 46 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora; en el entendido, que los costos y gastos derivados de dichas contrataciones no podrán ser con cargo al o los financiamientos que tengan como fuente de pago el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Para efectos de lo establecido en la Sección Segunda este Decreto, la celebración de instrumentos derivados de coberturas de tasas de interés, comprenderá la suscripción de cualquier instrumento que otorgue protección al Estado, ante cambios repentinos y considerables en el mercado financiero para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero.

ARTÍCULO NOVENO.- En adición a las demás disposiciones contenidas en la Sección Segunda del presente Decreto, en su caso, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para que constituya

fondos de reserva según se establezca en los contratos de crédito celebrados al amparo de la Sección Segunda del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las autorizaciones otorgadas al amparo de la Sección Segunda del presente Decreto se entenderán en favor de, y podrán ser ejercidas, según lo requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable y en función de la naturaleza de los actos autorizados en el presente Decreto, por:

- I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado ; y/o
- III.- En su caso, cualquier otra persona funcionaria del Poder Ejecutivo del Estado autorizada y facultada conforme a la normatividad aplicable para intervenir en las operaciones autorizadas en la Sección Segunda del presente Decreto.

SECCIÓN TERCERA
DEL REFINANCIAMIENTO Y/O LA REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En virtud del Decreto número 09 publicado en el Tomo CCXIV, Número 46, Sección I, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 5 de diciembre de 2024, y toda vez que no se ejerció la autorización a la que se refiere la sección cuarta de dicho decreto respecto al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda contraída por las Entidades Paraestatales, se autoriza a las Entidades Paraestatales siguientes: (i) a llevar a cabo la reestructura y/o refinamiento de la deuda pública directa de largo plazo a su respectivo cargo y, en su caso, aquella que constituya deuda pública indirecta y/o contingente a cargo del Estado o que cuente con aval, garantía o fuente de pago del Estado, según corresponda y que se indica en la tabla descripta a continuación; (ii) para llevar a cabo la contratación de uno o más financiamientos hasta por las cantidades que se indican a continuación para cada uno, mismas que, en su conjunto, ascienden a la cantidad de \$392,442,625.10 M.N. (trescientos noventa y dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco pesos 10/100 Moneda Nacional) que corresponde al saldo de dichas obligaciones financieras al 31 de octubre de 2025, o por el monto total de los saldos pendientes de cubrir de los financiamientos que más adelante se indiquen, cuyos recursos serán destinados a la reestructura y/o refinamiento de la deuda pública a la que se refiere el numeral (i) anterior; y/o (iii) llevar a cabo la celebración de uno o más contratos y/o convenios de reestructura respecto de la deuda pública a la que se refiere el numeral (i) anterior, según corresponda.

ENTIDAD PARAESTATAL	MONTO AUTORIZADO
Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora (FIDESON). ¹	Hasta por la cantidad de \$77,125,258.85 M.N. (setenta y siete millones ciento veinticinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 85/100 Moneda Nacional)
Progreso Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora ²	Hasta por la cantidad de \$171,795,262.34 M.N. (ciento setenta y un millones setecientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional)
Comisión Estatal Del Agua ³	Hasta por la cantidad de \$143,522,103.91 M.N. (ciento cuarenta y tres millones quinientos veintidós mil ciento tres pesos 91/100 Moneda Nacional)
Monto autorizado total	Hasta por la cantidad de \$392,442,625.10 M.N. (trescientos noventa y dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco pesos 10/100 Moneda Nacional)
Anteriormente, dichas Entidades Paraestatales tienen las siguientes denominaciones:	
¹ Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora.	
² Fideicomiso Promotor Urbano	
³ Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.	

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los recursos derivados de la contratación que se autoriza en términos del Artículo anterior, deberán ser destinados a las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura a que dicho numeral se refiere y respecto de los financiamientos que se enlistan a continuación, los cuales se encuentran inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios (antes Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios), a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (conjuntamente, los “Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales”), (en el entendido que los montos podrán incrementarse hasta por las cantidades necesarias para destinarse a gastos y costos, y reservas, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único.

	ACREDOR	DEUDOR ENTIDAD PARAESTATAL	FECHA DEL CONTRATO	MONTO CONTRATADO	SALDO AL 31 DE OCTUBRE DE 2025	CLAVE EN EL RPU
1	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora (FIDESON), I	07/10/2004	\$240,000,000.00	\$77,125,258.85	236/2004
2	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Progreso Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora, ²	07/10/2004	\$515,000,000.00	\$171,795,262.34	238/2004
3	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Comisión Estatal del Agua, ³	07/10/2004	\$430,000,000.00	\$143,522,103.91	237/2004
TOTAL DEL SALDO INSOLUTO AL 31/10/2025						\$397,442,625.10

Anteriormente, dichas Entidades Paraestatales tienen las siguientes denominaciones:

¹Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora.

²Fideicomiso Promotor Urbano.

³Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

Se hace constar que los recursos de los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales enlistados en el párrafo anterior fueron destinados a refinanciamiento, y que las mismas fueron contratadas conforme a la legislación aplicable.

Conforme a lo previsto en el artículo 2, fracción XXXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el refinanciamiento de los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales consistirá en la contratación de uno o varios financiamientos, sujetos a lo previsto y con las características indicadas más adelante y cuyos recursos serán destinados a liquidar, total o parcialmente, uno o más de los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales.

Por su parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 2, fracción XXXIV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la reestructura de los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales consistirá en la celebración de convenios, contratos o actos jurídicos similares o análogos indicados en el presente Decreto, con el objeto de modificar, total o parcialmente, las condiciones originalmente pactadas en el o los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales, incluyendo, sin limitar, (i) cualesquier términos y condiciones financieras y/o legales, tales como el plazo, perfil de amortización, tasas de interés, garantías, avales, fondos de reserva, comisiones y/u cualesquier otros accesorios legales y/o financieros; (ii) cualesquier obligaciones de dar, hacer y no hacer; y (iii) cesión de derechos, incluyendo los derechos de crédito por parte de los acreedores respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las operaciones de refinanciamiento a que las que se refieren los Artículos Décimo Primero y Décimo Segundo anteriores deberán sujetarse a los siguientes términos y condiciones:

- I. Podrán instrumentarse mediante la celebración de uno o varios financiamientos con cualesquier instituciones financieras de nacionalidad mexicana, pero en todo caso, dichos financiamientos deberán ser, en su conjunto, hasta por el monto máximo de contratación que a cada Entidad Paraestatal se encuentre autorizada a contratar en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Segundo anterior y conforme a lo dispuesto en la fracción V siguiente, en su caso, y cuyo importe no comprende los intereses que deriven de los mismos;
- II. Los financiamientos por los que se implemente la o las operaciones de refinanciamiento deberán celebrarse respecto de cada Entidad Paraestatal, cada una, directamente por conducto de sus respectivos representantes facultados conforme a la legislación aplicable;
- III. El plazo de cada uno de los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento podrá ser hasta por 20 (veinte) años, contados a partir de la firma de los contratos a través de los cuales se implemente el refinanciamiento correspondiente, o en su caso de la primera disposición de los recursos;
- IV. El destino de los recursos que se obtengan con motivo de la celebración y disposición del o los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento, deberá ser la liquidación, total o parcial del o los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales;
- V. En su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los importes de cada uno de los financiamientos precisados en la presente Sección Tercera podrán incrementarse, conjunta o separadamente, hasta por las cantidades que se requieran para ser destinadas a: (a) la constitución de fondos de reserva; y (b) cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de tales financiamientos, incluyendo, sin limitar: (I) los gastos adicionales y gastos adicionales contingentes a que se refieren los Lineamientos de la Metodología para

el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos; y (2) la celebración de contratos de cobertura de tasas de interés y contratación de calificadoras. Lo anterior en el entendido de que el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos asociados en la contratación de financiamientos se ajustará en todo caso a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios;

- VI. Los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento podrán pactarse a tasa de interés fija o variable, en el entendido de que deberán contratarse aquellos financiamientos que ofrezcan ofrecen las mejores condiciones de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos;
- VII. Los financiamientos estarán denominados en moneda nacional y serán pagaderos dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, deberán proveer expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales;
- VIII. El pago de los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento podrán realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen más adelante en el presente Decreto;
- IX. Las Entidades Paraestatales, cada una, directamente, por conducto de sus respectivos representantes facultados conforme a la legislación aplicable, podrán llevar a cabo las acciones que estime necesarias o convenientes para fortalecer la estructura de los financiamientos, incluyendo la contratación y/o modificación de instrumentos derivados financieros y/o de soporte crediticio para mitigar los riesgos de tasa de interés, de conformidad con lo previsto más adelante; en el entendido que el valor del nocialón establecido en el o los contratos de intercambio de tasas de interés que sean celebrados conforme a la presente Sección Tercera, no computarán para el cálculo del Financiamiento Neto y, en consecuencia, para la determinación del Techo del Financiamiento Neto (según dichos términos se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios) en el que se incurra por virtud de la celebración de las operaciones que se autorizan conforme a la Sección Tercera del presente Decreto.

Se autoriza a las Entidades Paraestatales, cada una, directamente por conducto de sus respectivos representantes facultados conforme a la legislación aplicable, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la celebración de los financiamientos y suscripción de cualquier instrumento jurídico o documentos a que se refiere la Sección Segunda del presente Decreto, o que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de las autorizaciones conferidas conforme a los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Para realizar las operaciones de reestructura y/o refinaciación de los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales, se autoriza a las Entidades Paraestatales (i) cada una, directamente por conducto de sus respectivos representantes facultados conforme a la legislación aplicable; y/o (ii) por conducto de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, negocie y acuerde la modificación (incluyendo la reexpresión) de los términos y condiciones de los contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos mediante los cuales se hayan instrumentado los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales, cualquier otro documento relacionado con los mismos, así como de los fideicomisos a los cuales se hayan afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago o ambas de dichos Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales.

Asimismo, las operaciones de reestructura y/o refinaciación a las que se refiere este Artículo Décimo Cuarto, podrán incluir la posibilidad de proponer, negociar y obtener de los acreedores actuales de las Entidades Paraestatales y/o del Estado, según corresponda, así como de las instituciones que actúan como contrapartes de las operaciones financieras derivadas o como fiduciarios de fideicomisos, cualesquiera autorizaciones, dispensas, renuncias de derechos o instrumentos o actos similares que sean necesarios o convenientes para realizar las operaciones de refinaciación y/o reestructura referidas en la Sección Tercera de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento que se celebre al amparo de la Sección Tercera del presente Decreto, las Entidades Paraestatales (i) cada una, directamente por conducto de sus respectivas personas representantes facultadas conforme a la legislación aplicable; y/o (ii) por conducto de la

Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, podrán contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución financiera de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumentos derivados financieros para mitigar los riesgos de tasa de interés u operaciones similares o de soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos, cuyos instrumentos deberán ser denominados en moneda nacional y pagaderos dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Los instrumentos a que se refiere el presente Artículo deberán contratarse con un periodo de disposición, los cuales deberán señalarse dentro del instrumento jurídico que los ampare, el monto nacional a cubrir el cual, en su caso, no podrá ser mayor al Monto Autorizado para cada Entidad Paraestatal, así como estos podrán tener una vigencia de hasta 20 (veinte años) y cuya amortización no podrá ser mayor al plazo de amortización de los financiamientos que garanticen.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Titular o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, a llevar a cabo la afectación de Participaciones Federales a que se refiere el Artículo Décimo Sexto siguiente, para constituir la fuente de pago alterna de los instrumentos derivados financieros para mitigar los riesgos de tasa de interés u operaciones similares o de soporte crediticio a las que se refiere el presente Artículo, en el entendido de que los derechos de disposición y cualesquier recursos que deriven de tales instrumentos de garantía podrán ser afectados a cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago, incluyendo aquellos a los que se refieren los Artículos Décimo Sexto y Décimo Séptimo siguientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En la contratación de los financiamientos que se autorizan en la Sección Tercera del presente Decreto, las Entidades Paraestatales deberán procurar obtener las mejores condiciones de mercado para el Estado.

Para efectos de lo anterior (i) cada una de las Entidades Paraestatales [a] por conducto de sus respectivos representantes facultados conforme a la legislación aplicable; y/o [b] por conducto del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda del Estado; y/o (ii) conjuntamente las Entidades Paraestatales, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, implementará(n) el o los procesos competitivos que correspondan conforme a lo establecido en los artículos 26, 29 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 20 Bis y 20 Ter y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, según corresponda y así resulte aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se autoriza a cada una de las Entidades Paraestatales, para afectar como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven de las operaciones de refinanciamiento a que se refiere la presente Sección Tercera, un porcentaje suficiente de los Ingresos Locales provenientes de las actividades que realiza cada una de dichas Entidades Paraestatales de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, se constituya como aval y/o persona deudora solidaria y/o garante de cualquier otra forma, respecto de las obligaciones de pago a cargo de cualquiera de las Entidades Paraestatales derivadas de la celebración de los financiamientos y/o reestructura que se autorizan en la Sección Tercera del presente Decreto.

Por lo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte y ceda irrevocablemente al o a los fideicomisos fuente de pago autorizados conforme a la Sección Tercera del presente Decreto, como fuente de pago y/o garantía de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los financiamientos, reestructuras e instrumentos derivados de cobertura de tasas de interés o de soporte crediticio a que se refiere la Sección Tercera del presente Decreto, el porcentaje necesario, suficiente y/o conveniente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la misma Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo sustituya o complemente de tiempo en tiempo.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paraestatales, por conducto de las personas funcionarias legalmente facultadas para dichos efectos, deberán notificar, según resulte aplicable, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad, institución fiduciaria o persona que resulte necesaria, respecto de las afectaciones aprobadas en términos de este numeral, instruyéndolas irrevocablemente para que abonen los flujos respectivos al o los fideicomisos fuente de pago correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los financiamientos y/o los instrumentos derivados y/o de soporte crediticio que se contraten al amparo de la Sección Tercera del presente Decreto.

Con independencia del vehículo al que se afecten las Participaciones Federales y los Ingresos Locales de las Entidades Paraestatales, en los términos de esta Sección Tercera, su afectación: (a)

no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas acreedoras que hubieren otorgado los financiamientos y/o los instrumentos derivados o de soporte crediticio, conforme a lo autorizado en la Sección Tercera del presente Decreto, mientras dichas instituciones acreedoras tengan obligaciones pendientes de cumplirse a su favor por las Entidades Paraestatales y/o por el Estado, según corresponda, derivadas de tales financiamientos y/o garantías; (b) deberá realizarse hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los financiamientos y/o los instrumentos derivados o de soporte crediticio que se celebren conforme a la Sección Tercera del presente Decreto; y (c) se considerarán válidas y vigentes, independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a las Participaciones Federales y los Ingresos Locales de las Entidades Paraestatales, en tanto existan obligaciones de pago derivadas de los financiamientos que se contraten al amparo de la Sección Tercera del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, y a las Entidades Paraestatales para que, por conducto de las personas funcionarias legalmente facultadas para dichos efectos, constituyan uno o más fideicomisos irrevocables, de administración y fuente de pago, y/o para que modifiquen los fideicomisos previamente constituidos por el Estado y/o dichas Entidades Paraestatales, pudiendo prorrogar, incrementar o reducir, según resulte necesario o conveniente, cualquier afectación vigente; en el entendido de que dichos fideicomisos deberán tener entre sus fines: (a) recibir y administrar los recursos correspondientes derivados de: (i) el porcentaje de los Ingresos Locales de las Entidades Paraestatales que sean afectados y cedidos al patrimonio de cada uno de dichos fideicomisos en términos de lo dispuesto por los numerales anteriores, y (ii) el porcentaje de Participaciones Federales que sea afectado y cedido al patrimonio de cada uno de dichos fideicomisos en términos de lo dispuesto por los numerales anteriores, así como, (iii) cualesquier otros bienes, derechos y recursos que por cualquier causa legal integren su patrimonio; y (b) servir como mecanismo de pago de las obligaciones a cargo de las Entidades Paraestatales, que deriven de los financiamientos y los instrumentos financieros derivados o de soporte crediticio que se contraten al amparo de la Sección Tercera del presente Decreto.

Las Entidades Paraestatales estarán autorizadas para ser parte en los fideicomisos de fuente de pago previamente autorizados, tanto como fideicomitentes, como fideicomisarios.

Para efectos de lo establecido en la presente Sección Tercera, se autoriza, según resulte aplicable: (a) a las Entidades Paraestatales para que, a través de las personas funcionarias que resulten legalmente facultadas, y (b) al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecten y cedan irrevocablemente en cada fideicomiso de fuente de pago, como fuente de pago y/o garantía de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los financiamientos y/o de los instrumentos financieros derivados de cobertura de tasas de interés y/o soporte crediticio a las que se refiere la Sección Tercera del presente Decreto: (i) un porcentaje suficiente de los Ingresos Locales provenientes de las actividades que realiza cada una de dichas Entidades Paraestatales de conformidad con la legislación aplicable, y (ii) el porcentaje necesario, suficiente y/o conveniente del derecho a recibir y los flujos de recursos derivados de Participaciones Federales.

Los fideicomisos de fuente de pago de los financiamientos autorizados al amparo de la presente Sección Tercera: (a) no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal del Poder Ejecutivo de Estado, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; (b) tendrán carácter de irrevocables, por lo que únicamente podrán ser revocados o extinguidos de conformidad con lo que expresamente se estipule en los mismo contrato de fideicomiso; y (c) atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieren aportado y proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, los acreedores de los financiamientos, así como de los instrumentos financieros derivados o de soporte crediticio que se contraten al amparo de la Sección Tercera del presente Decreto, podrán ejercer los recursos legales que resulten aplicables frente a las Entidades Paraestatales o el Estado cuando éstos últimos hayan llevado a cabo actos encaminados a desafectar, revocar, nulificar o afectar negativamente de cualquier manera las afectaciones de Participaciones Federales o los Ingresos Locales provenientes de las actividades que realiza cada una de dichas Entidades Paraestatales a los fideicomisos de fuente de pago previamente referidos.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, o en su caso las Entidades Paraestatales, por conducto de las personas funcionarias legalmente facultadas para dichos efectos, podrán desafectar, liberar, transmitir, ceder, o por cualquier otro título legal, transferir recursos que hayan sido previamente destinados o afectados al pago de las obligaciones que deriven de los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales, para ser destinados a las operaciones que se autorizan en esta Sección Tercera del presente Decreto, ajustándose al marco legal y contractual aplicable, y respectando, en todo momento, los derechos de terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se autoriza a cada una de las Entidades Paraestatales, por conducto de sus personas representantes debidamente facultadas en términos de la legislación aplicable, y al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Titular o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, para que negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la celebración de las operaciones a las que se refiere la Sección Tercera del presente Decreto, y firme y suscriba los contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y/o convenientes, los que podrán incluir de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Celebrar y suscribir contratos de apertura de crédito, convenios de reestructura, convenios modicatarios, contratos y/o convenios de cesión, convenios de extinción de fideicomisos, convenios de liberación y transmisión de Participaciones Federales o Ingresos Locales de la Entidades Paraestatales y demás documentos o instrumentos similares o análogos; negociando, acordando y suscribiendo todas las bases, condiciones, términos y modalidades convenientes o necesarios en los contratos, convenios y demás documentos relativos, ajustándose a lo establecido en el presente Decreto; en el entendido, de que podrán pactarse modalidades a los lineamientos establecidos en este Decreto, siempre que las mismas no contravengan el sentido o contexto original de dichos lineamientos, pero en todo caso deberá respetarse lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y en la demás normatividad aplicable;
- II. Suscribir valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y ser pagaderos en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer, que se consideren necesarias y convenientes;
- IV. Modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos emitidos con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Estado, respetando los derechos adquiridos de terceros, o bien, emitir nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable;
- V. Realizar las promociones, avisos, instrucciones, registros y cancelaciones de registro que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, la Tesorería de la Federación y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para perfeccionar y/o llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;
- VI. Constituir fondos de reserva; para lo cual, el instrumento financiero que se celebre en términos de la fracción I del presente Artículo, deberá prever la fuente de los recursos con los que se constituirá dicho fondo de reserva;
- VII. Efectuar pagos por costos de rompimiento de contratos de crédito, cuando resulten convenientes para el refinamiento respectivo; y
- VIII. Contratar a cualesquiera terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en el presente Decreto conforme a lo establecido en su normatividad aplicable, incluyendo enunciativa más no limitativamente, los artículos 46 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, en el entendido, que los costos y gastos derivados de dichas contrataciones no podrán ser con cargo al o los financieramientos.

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto, la celebración de instrumentos derivados de coberturas de tasas de interés, comprenderá la suscripción de cualquier instrumento que otorgue protección a las Entidades Paraestatales y/o al Estado, ante cambios repentinos y considerables en el mercado financiero para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En adición a las demás disposiciones contenidas en la Sección Tercera del presente Decreto, en su caso, se autoriza a las Entidades Paraestatales y al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, para que celebre los actos que permitan utilizar los montos que, en su caso, se encuentren afectos a los fondos de reserva que actualmente respalden los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales, para la constitución de nuevos fondos de reserva, y en caso de que existan cantidades remanentes después de utilizar dichos montos para la constitución de nuevos fondos de reserva, para su aplicación a cualquier otro destino determinado por el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las autorizaciones otorgadas al amparo de la Sección Tercera del presente Decreto se entenderán conferidas en favor de, y podrán ser ejercidas, según lo

requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable y en función de la naturaleza de los actos autorizados en el presente Decreto, por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado;
- III. Cada una de las Entidades Paraestatales por conducto de sus respectivas personas representantes debidamente facultadas conforme a su respectiva legislación aplicable; y/o
- IV. En su caso, cualquier otra persona funcionaria de las Entidades Paraestatales y/o del Poder Ejecutivo del Estado autorizada y facultada conforme a la normatividad aplicable para intervenir en las operaciones autorizadas en la Sección Tercera del presente Decreto.

SECCIÓN CUARTA
CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DERIVADOS
PARA LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con la finalidad de dar cumplimiento a obligaciones derivadas de los contratos que se señalan más adelante en los que se documenta la deuda pública contratada por el Estado y fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento que haya sido celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Titular o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución financiera de nacionalidad mexicana, instrumentos derivados financieros para mitigar los riesgos de tasa de interés u operaciones similares o de soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos, cuyos instrumentos deberán ser denominados en moneda nacional y pagaderos dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Acreedor	Monto Original Contratado	Fecha Contratación	Clave en el RPU
BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México	\$800,000,000.00	6 de marzo de 2025	P26-0525031
Banco Multiva, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Multiva	\$875,627,800.00	6 de marzo de 2025	P26-0525030
BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México	\$1,000,000,000.00	6 de marzo de 2025	P26-0925039
Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Financiero Banorte	\$500,000,000.00	6 de marzo de 2025	A26-0925030

Los instrumentos a que se refiere el presente Artículo deberán contratarse con un periodo de disposición que no podrá ser mayor al monto autorizado para cada uno de los contratos de crédito que se pretenda cubrir, asimismo y cuya amortización y vencimiento no podrá ser mayor al plazo de amortización del o los financiamientos que garanticen, y por un monto de nociónal que no podrá ser mayor al saldo insólito de los financiamientos a cubrir.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Titular o a través de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, a llevar a cabo la afectación de Participaciones Federales para constituir la fuente de pago de los instrumentos derivados financieros para mitigar los riesgos de tasa de interés u operaciones similares o de soporte crediticio a las que se refiere el presente Artículo, en el entendido de que los derechos de disposición y cualesquier recursos que deriven de tales instrumentos podrán ser afectados a cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago, o podrá utilizarse la fuente y mecanismo de pago actualmente utilizada para los financiamientos a cubrir, en el entendido que en caso de que el financiamiento que se pretenda cubrir, afecte como fuente de pago los recursos provenientes de la Aportación FAFEF, este recurso no podrá ser utilizado como fuente de pago del instrumento financiero de cobertura.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- En la contratación de los instrumentos derivados que se autorizan en la presente Sección, el Poder Ejecutivo del Estado deberá procurar obtener las mejores condiciones de mercado para el Estado. Para efectos de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, implementará el o los procesos competitivos que correspondan conforme a lo establecido en los artículos aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

SECCIÓN QUINTA **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento del presente Decreto, deberán inscribirse, según resulte aplicable, en el Registro Público Único de Financiamientos a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el Registro Estatal de Deuda Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Este Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, por lo que las operaciones de financiamiento y/o reestructura autorizadas conforme al presente Decreto que no se contraten durante el ejercicio fiscal 2025, podrán celebrarse en el ejercicio fiscal 2026.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- El importe del o los financiamientos que se contraten conforme a las autorizaciones otorgadas conforme al presente Decreto en el ejercicio fiscal 2025 serán considerados ingresos por financiamiento o deuda a cargo del Estado en este ejercicio fiscal y, de ser contratados durante el ejercicio fiscal 2026, se considerarán ingreso por financiamiento o deuda a cargo del Estado en este último ejercicio fiscal.

Anualmente, las Entidades Paraestatales deberán prever en sus presupuestos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar los refinaciamientos, reestructuras y financiamientos a su cargo objeto del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, así como las operaciones financieras derivadas o de soporte crediticio, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las autorizaciones materia de este Decreto se otorgan por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, previo análisis y confirmación de: (i) la capacidad de pago del Estado de Sonora, y de las Entidades Paraestatales; (ii) el destino que se dará a los recursos crediticios que se obtengan por el refinaciamiento, mismo que será única y exclusivamente el refinaciamiento, total o parcial, de los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales, incluyendo los gastos y costos asociados a su contratación, así como las reservas que deban constituirse y/o la reestructura de los Financiamientos Existentes de las Entidades Paraestatales; así como la contratación de inversión pública productiva por parte del Estado, incluyendo los gastos y costos asociados a su contratación, así como las reservas que deban constituirse; (iii) la fuente de pago de los financiamientos y/o instrumentos derivados de cobertura de tasas de interés o de soporte crediticio que se contraten al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- En el caso de que se logre liberación de recursos como resultado del proceso de reestructuración o refinaciamiento, en los términos de este Decreto, éstos deberán aplicarse a la consecución de un balance presupuestal sostenible de las finanzas públicas del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican, en lo conducente, las partidas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2026, del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2026, de modo que éstas prevean los ingresos correspondientes y, sobre todo, para efectos de que se entiendan previstos los egresos y los montos indispensables para que el Estado y las Entidades Paraestatales puedan realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo, así como pagar los gastos inherentes a la celebración de las operaciones en términos del presente.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto: i) fue otorgado previo análisis a) de la capacidad de pago del Estado y de las Entidades Paraestatales, b) del destino que se dará a los recursos que obtengan con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización, y c) de la fuente de pago que se constituirá con los recursos

que se afecten como garantía y/o fuente de pago; ii) fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 27 de noviembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVIEE-12122025-CD97C1BD1

